



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2023 00262 00

ACCIONANTE: JHON NICOLÁS ÑAÑEZ FRANCO

ACCIONADO: ADEINCO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó el accionante que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, razón por la que elevó derecho de petición solicitando la eliminación del reporte negativo, en virtud a que realizó el pago de la obligación y sigue apareciendo dicho dato negativo.

Agregó que está haciendo proceso para acceder a una vivienda, y no ha sido posible en virtud a este reporte negativo.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, a la imagen, al buen nombre, la tranquilidad a sus datos personales y habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas: *“me den la oportunidad de acceder a un préstamo quitándome ese reporte ya que aparece me aparece en cuentas cerradas pero necesito que lo eliminen, ya que me está perjudicando y no es posible teniendo ese reporte que actualmente me aparece, esto me está afectando mi vida crediticia y financiera y mi idea es acceder a una casita para mi familia y por este reporte no puedo y ya tengo el paz y salvo.”*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de marzo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a la CIFIN S.A. (hoy TANSUNION), y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que el accionante adquirió obligaciones para lo cual suscribió el respectivo título valor, las cuales entró en mora y de ello se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Indicó que si bien la obligación se encuentra cancelada el dato negativo perdurará por el término establecido por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021. En razón de lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que, *“una vez consultado el reporte de información comercial de fecha **21 de marzo de 2023** y hora **09:43:02**, se puede observar que la obligación N° **652353** adquirida con la fuente **ADEINCO S.A.**, fue pagada y extinta el día **21/12/2022 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021**, razón por la cual **NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A)** de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, es decir hasta **19/06/2023**.”*

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, por considerar que no se han vulnerado los derechos del solicitante, puesto que, (i) es entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información –la permanencia del dato negativo reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término legal-, (iii) los numerales 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establecen que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportadas por las fuentes, salvo lo requerido por la fuente; (iv) se ha cumplido con los requerimientos legales al momento de registrar la información negativa de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó revisada la historia de crédito el 21 de marzo de 2023, se tiene que *“la obligación identificada con el número **001652353** adquirida con **ADEINCO** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **SIETE MESES**, canceló la obligación en **DICIEMBRE DEL 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en **FEBRERO DEL 2024**.”* De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquella está en cabeza de la fuente de

la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar

ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

Por razón de ello, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la tutela no es el escenario propicio para discutir pretensiones económicas, pues para el efecto, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor Jhon Nicolás Ñañez Franco pretende que a través de la acción constitucional se ordene a las entidades ADEINCO S.A., y a las Centrales de Riesgo, que eliminen el dato negativo que allí figura puesto que le está afectando su vida crediticia y financiera.

Lo primero que se advierte es que la parte actora agotó debidamente el requisito de procedibilidad requerido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho del habeas data, pues elevó petición ante la entidad accionada solicitando la eliminación del dato negativo.

Ahora, el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 dispone que *“la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*.

La Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad de dicho precepto indicó *“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda*

absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Por ende, declaró la constitucionalidad de dicha norma en los siguientes términos *“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Teniendo ello claro, vistos los hechos en los que se funda esta acción, el Despacho advierte que en el presente caso la permanencia del dato negativo ante las centrales de riesgo, no resulta ser vulneratorio de los derechos fundamentales del promotor, si se tiene en cuenta que dicha permanencia cumple con la normatividad vigente.

En efecto, de lo narrado por el actor y lo informado por Adeinco S.A., así como las respuestas allegadas con el escrito de tutela por las centrales de riesgo, resultan suficientes para efectos de establecer *i)* la razón por la que se generó el reporte negativo, y, *ii)*, la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo luego del pago voluntario de la obligación.

Al efecto, y acorde con la información suministrada a las presentes diligencias una vez cancelada la obligación de manera voluntaria, el dato negativo perdurará por el término en que se ha incurrido en mora de las obligaciones adquiridas.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JHON NICOLÁS ÑAÑEZ FRANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ